

RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 7/ROL N° D-051-2016

Santiago, 12 ENE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de fecha 29 de septiembre de 2016, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de agosto de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2016, con la formulación de cargos a Servicios Gea Ltda., Rol Único Tributario N° 78.591.180-6. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 22 de agosto de 2016.

2. Que, con fecha 22 de agosto de 2016, se desarrolló la reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa Servicios Gea Ltda.

3. Que, con fecha 24 de agosto de 2016, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó un escrito a esta Superintendencia, mediante el cual hace presente ciertos aspectos de la formulación de cargos efectuados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2016, en particular respecto del Cargo N° 13, solicitando se reconsidere este cargo específico, con el objetivo de que, una vez hecho, la empresa proponga el Programa de Cumplimiento respecto de los demás puntos contenidos en la referida resolución.

5. Que, con fecha 30 de agosto de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó un escrito a esta Superintendencia, mediante el cual se solicita ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-051-2016, solicitud que se basa en que existe un volumen considerable de información técnica y legal que se ha estado recopilado, revisando y analizando, además de la necesidad de realizar reuniones con algunos servicios competentes.

6. Que, con fecha 01 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-051-2016 esta Superintendencia resolvió tener por presentado el escrito de Servicios Gea Ltda., de fecha 24 de agosto de 2016 y, a su vez, aprobar la solicitud de ampliación de plazo, conceder un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente.

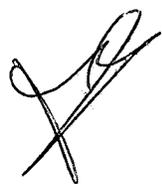
7. Que, asimismo, con fecha 01 de septiembre de 2016, la oficina regional de Valparaíso remitió el Memorándum SMA Valparaíso N° 50/2016 a la División de Sanción y Cumplimiento, acompañando la documentación derivada de la inspección realizada el 31 de agosto de 2016. Además, cabe señalar que dicho memorándum agrega que, durante la inspección ambiental, se solicitó a la empresa acreditar las fechas de construcción de los pozos, mediante las facturas de las obras de perforación de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, lo cual fue respondido mediante un escrito de fecha 05 de septiembre de 2016, en el cual se acompañan las facturas solicitadas.

8. Que, con fecha 09 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016 esta Superintendencia resolvió incorporar al presente procedimiento sancionatorio el Memorándum SMA Valparaíso N° 50/2016 y, en base a lo anterior, reformular los cargos de la Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2016, reemplazando los Resueltos I y II, en los términos que indica, concediendo un nuevo plazo a los interesados. En efecto, en consideración a que los nuevos antecedentes derivaron en una reformulación de cargos, la referida Res. Ex. N° 3 otorgó un nuevo plazo de 10 días y 15 días hábiles para la presentación del programa de cumplimiento y la formulación de descargos, respectivamente.

9. Que, con fecha 14 de septiembre de 2016, se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa, la cual fue solicitada con fecha 12 de septiembre.

10. Que, con fecha 22 de septiembre de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó un escrito a esta Superintendencia, mediante el cual se solicita ampliación de los plazos otorgados en la referida Res. Ex. N° 3, tanto para presentar programa de cumplimiento como para formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-051-2016, solicitud que se basa en que existe un volumen considerable de información técnica y legal que se ha estado recopilado, revisando y analizando, además de la necesidad de realizar reuniones con algunos servicios competentes.

11. Que, asimismo, con fecha 22 de septiembre de 2016, se realizó otra reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa, la cual fue solicitada con fecha 12 de septiembre.





12. Que, con fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2016 esta Superintendencia aprobar la solicitud de ampliación de plazo, conceder un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales otorgados en la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente.

13. Que, con fecha 30 de septiembre de 2016, el interesado Sr. Velasco solicitó que se tengan presente los antecedentes aportados en contra de la empresa Servicios Gea Ltda., a fin de que se consideren nuevos antecedentes para una nueva reformulación de cargos, se fiscalicen los puntos denunciados en dicho documento y, considerando los incumplimientos de la empresa, se apliquen las sanciones máximas, conforme la legislación vigente.

14. Que, con fecha 12 de octubre de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó una carta, por medio de la cual, hizo entrega del programa de cumplimiento, referido al proceso sancionatorio Rol D-051-2016.

15. Que, con fecha 25 de octubre de 2016, doña Andrea Quirjanes y doña Helen Hidalgo, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos N° 26, RUT N° 71.333.100-7, realizaron una presentación en el presente proceso sancionatorio en la que exponen que una serie de hechos que se relacionan con los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio, solicitando además que, en su calidad de vecinos inmediatos del referido relleno, dicha junta de vecinos sea considerada como parte interesada en el presente proceso sancionatorio a fin de aportar antecedentes y poder defender su comunidad. Que, en subsidio de lo anterior y, en caso de que esta Superintendencia acoja su petición, la referida Junta de Vecinos, solicitó una fiscalización al Proyecto, a fin de verificar que la empresa no cumple la normativa ambiental. Finalmente, en caso de que se acepte el subsidio de su petición, la Junta de Vecinos N° 26 solicitó, además, que se sancione con el cierre temporal de las operaciones del Proyecto, hasta que la empresa corrija, a lo menos, las fallas que hoy estarían causando daño al elemento agua, a través de las napas subterráneas, vectores y gases contaminantes.

16. **Sobre el escrito presentado por el interesado Sr. José Olmedo Velasco con fecha 02 de noviembre de 2016.**

16.1 **Respecto del Hecho N° 2 (RCA N°1371/2009** considerando 7.1.2.1.1 y su respectiva propuesta de plan de cumplimiento 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4), el denunciante solicita a esta Superintendencia no permitir una alteración sustancial de las medidas compensatorias, en relación a la propuesta de cambiar especies y ubicación de las mismas, toda vez que éstas modificaciones permitirían dilatar el cumplimiento de una obligación ambiental urgente en la zona ya afectada por el proyecto, sin que a la fecha se pueda observar siquiera un episodio de compensación, salvo el área de operación de las oficinas, que más que ser paliativa del

clasificadas en el propio estudio de impacto ambiental de la referida faena. Al respecto, el denunciante sostiene que la hormiga es uno de los vectores apropiados en esta zona para propagar la semilla del *Echinopsis chiloensis* o *Quisco* especie vulnerable del sector, por lo que introducir *Schinus Molle* acarrearía un cambio en el hábitat natural tanto de las hormigas como del Quisco.

16.3 Finalmente, el denunciante solicita que no se acepte una modificación sustancial al plan de manejo arbóreo propuesto al comenzar el proyecto del CTI La Hormiga y tampoco se otorgue el máximo de tiempo solicitado (18 meses), toda vez que el retraso en las obras de mitigación ha alterado el hábitats de muchas especies que ya no se observan con normalidad en la zona y que, durante este tiempo se ha vulnerado el espíritu que sustenta la Ley N° 19.300 en lo referido al tema.

16.4 En lo referente al Hecho N° 6 (RCA N°1371/2009 considerando 5.11.8.1 y propuesta de cumplimiento 6.2.2.2), el denunciante señala que, en relación al camino principal de acceso, no resulta pertinente acoger un informe jurídico que relata hechos observados entre el año 2012 y 2016, por cuanto los mismos son tratados por una función distinta del Estado, como lo es el judicial. Agrega el denunciante que, en la forma en que el proyecto se presentó en el año 2009, siempre se hizo referencia a un "Camino Público" o "Servidumbre de Paso" por uso y costumbre, tal como lo señalan en el Plano de Planta General presentado al proyecto durante el año 2009 (Anexo N°5 y ratificado al observar el mismo plano del año 2002 Anexo N°6), por lo que el representante de la señalada empresa, a su juicio, realiza una posesión clandestina descrita en el artículo 713 del Código Civil disfrazándola de una necesidad de servicio, hecho del que se opusieron en el año 2012, por lo que adolece de un vicio que deberá ser zanjado en los tribunales. Al respecto, señala el denunciante que no es efectivo que la Sucesión Olmedo se oponga a la mantención del camino que los propios camiones y maquinaria de la citada empresa deterioran, ya que los episodios violentos descritos por la empresa hacen referencia a la oposición de que la empresa ejecute obras de ensanchamiento del camino, que siempre fue de 6 metros de ancho (Anexo N°5) y no de 8 más berma y arboleda, según se comprometió en el proyecto original. A mayor abundamiento, el denunciante indica que en ese intento reiterado por ensanchar el camino han roto el cerco que mantiene dentro su parcela para evitar el paso de los recicladores clandestinos y animales, que la empresa permite entrar por el acceso principal de sus faenas, el que también estaría en un terreno de su propiedad y con esos intentos de ensanchamiento debilitan la rivera poniente del canal de regadío (Canal Quilpué, Ramal Alto) del que también poseen las acciones correspondientes.

16.5 Por otra parte, señala el denunciante que los diferentes órganos del Estado que revisaron la postulación del proyecto no advirtieron que sobre el camino principal de acceso jamás existió justo título en manos de la empresa y, por lo mismo, existe carencia de derechos para operar con normalidad sobre él. A pesar de aquello y con las facilidades supuestamente tiene de su parte, la empresa no cumple con la reparación ni mantención permanente del camino que ellos mismos deterioran, y las veces que intentan hacerlo, pretenden el ensanchamiento del mismo, cuestión de la que si se opone.

16.6 Respecto del Hecho N° 6 (RCA N°1371/2009 considerando 8.3.2 y propuesta de cumplimiento 6.2.1.1), referido al oportuno aviso a los canalistas y la toma de muestras diarias por monitoreo tras el evento pluviométrico del 6 de agosto de 2015, el denunciante señala que, en ningún caso, el solo envío de una carta a la asociación de regantes del canal Quilpué puede dar por subsanada una situación eminentemente dañina e irresponsable, como lo fue el no monitorear las aguas el y/o los días próximos a un evento pluviométrico que generó



gran repercusión entre los parceleros y el consiguiente perjuicio material de los mismos. Al respecto, el denunciante indica que, una vez que tomaron conocimiento de la referida carta, ha solicitado una aclaración formal al presidente del Canal Quilpué (Anexo N°13), del que es accionista para que desmienta lo señalado por la empresa en dicha carta, tal como ya lo habría anticipado uno de los directores de la asociación de canalistas de la primera sección del Río Aconcagua.

16.7 En este contexto, el denunciante, además, sostiene que en la referida carta N°220-15 (que ya fue observada esta Superintendencia en la páginas 30 y 31 del informe de inspección DFZ-2015-586-V-RCA-IA) no se hace referencia alguna a la ausencia de monitoreos para cuantificar el daño por escurrimiento de lixiviados desde el recinto del relleno sanitario. Al respecto, alega que existiría responsabilidad de la empresa por omisión, dado que el representante de la empresa culpa al antiguo vertedero que se emplazaba "aguas arriba", de los residuos que escurrieron a un canal de regadío bajo la planta de acceso al CTI La Hormiga y, aún en ese punto, no se refiere a medidas adoptadas por la empresa para monitorear las aguas, por lo que esta falta no podría ser subsanada por esta Superintendencia.

16.8 **Respecto del Hecho N° 6** (RCA N°1371/2009 considerando 9.2.4.8 y propuesta plan de cumplimiento 6.2.3.3), el denunciante sostiene que, en relación a los monitoreos propuestos a partir de marzo de 2017 no puede ser aceptada como forma de cumplimiento la dependencia de un solo laboratorio y, anticipadamente, informar como eventual impedimento la incapacidad de respuesta ante un evento pluviométrico, tal como lo señala el proponente. Agrega el denunciante que, dada la extremada importancia de monitorear las aguas en caso de escurrimiento, no puede recaer dicha responsabilidad en tan feble impedimento, y dadas las expeditas comunicaciones que la modernidad otorga, el plan de cumplimiento respecto de este punto no puede caer solo sobre un laboratorio que, además propone "un plazo de 48 horas desde la comunicación del laboratorio". De este modo, sobre este punto de cumplimiento, según el denunciante, se haría necesario mantener alternativas de monitoreo que descansen en otras opciones de laboratorio de modo de dar cumplimiento a lo que prescribe la ley, tal es "dentro de las 24" siguientes al evento pluviométrico y nunca con posterioridad a dicho margen de tiempo.

16.9 **Respecto del Hecho N° 6** (RCA N°1371/2009 considerando 5.11.8.1 y plan de cumplimiento 6.2.4 y 6.2.3.2), el denunciante sostiene que el proponente señala que no puede proponer un plan de cumplimiento respecto del mantenimiento del camino que se encuentra en litigio, justificando su existencia con una certificación del secretario del tribunal en la causa N° C-4509-2014, la que en efecto mantiene una *litis* vigente. Sin embargo, agrega que, tal como la propia empresa señala en su propuesta inicial de proyecto, este es un camino que por el uso, hasta ahora es considerado de "servidumbre" (Anexo N°5), lo que no impide su mantenimiento regular, y al que no se opone, en tanto no pretenda ampliar su ancho por sobre los 6 metros (Anexo N°5) y, además, que tiene vigente según todos los planos existentes y que se encuentran agregados al expediente del CTI La Hormiga.

16.10 **Respecto del Hecho N° 8** (RCA N°1371/2009 considerando 5.9.1.2.4, y su respectiva propuesta de plan de cumplimiento 8.2.1, 8.2.2, 8.2.3 y 8.2.4), el denunciante señala que resulta obligatorio advertir que la cobertura diaria no se realiza como corresponde, ni en tiempo ni en forma, toda vez que la propia empresa ha presentado como lugar de extracción de material para cobertura una porción de la Parcela N° I de la Reserva Cora,

El cumplimiento del proponente cada vez que dicha obra no ha sido medida ni autorizada por una resolución ambiental, ni ha sido considerada en el proyecto, a pesar de lo cual la citada empresa, en reiteradas oportunidades, hace referencia como una superficie propia del CTI La Hormiga, tal como se muestra en la "Respuesta a Acta SMA de Fecha 27 de /Agosto/2015" (Anexo N° 4 página 3). Por tal razón, a juicio del denunciante, la propuesta de cumplimiento debe ser rechazada, toda vez que la empresa no especifica dónde tiene acumulado el material suficiente de cobertura, ni cuál es el punto desde donde se extrae dicho material, prohibiéndose que siga erosionando el terreno aledaño que no ha sido presentado al proyecto.

16.12 Respecto de la frecuencia de cobertura, según expone el denunciante, es de conocimiento de los diversos organismos implicados en el proyecto que la empresa no ha dado fiel cumplimiento desde que opera el relleno. Con ello, no basta con justificar con fotografías y actas de fiscalización, por cuanto, puede ofrecer actas y fotografías que obran en contrario (Anexo N°2 y N°12), aún después de la fiscalización señalada por el proponente en el Anexo XIII de fecha 18 de abril de 2016 (Ver Anexo N°2 y N°12) que dan cuenta de la falta de cobertura en 2 fechas distintas y posteriores al respaldo presentado por la empresa.

16.13 Con lo anterior, en opinión del denunciante, la propuesta de cumplimiento tampoco ofrece garantías suficientes de cumplimiento, cuestión que debiese ser observada por esta Superintendencia y proponer un método más responsable de ejecución.

16.14 **Respecto del Hecho N° 10** (RCA N°1371/2009 considerando 5.10.1, 8.3.8.1 y 8.4 y su respectiva propuesta de plan de cumplimiento 10.2.1, 10.2.2 y 10.2.3), el denunciante alega que, tal como el proyecto ha burlado una condición pre existente con el camino público propuesto como propio, el titular del proyecto hace suya una obra preexistente denominada "Ramal Alto del Canal Quilpué", y de una manera simplemente dolosa y en una actuación de mala fe, lo ofrece como obra de arte "Canaleta de Aguas Lluvias" en el plano de Planta N°3 y N°4 (Anexo N°9), en circunstancias que, tal como se aprecia en (Anexo N°10) el "Plano Predial con Riego PP Las Casas de Quilpué" del 30 de Julio de 1987, dicha obra ya existe y corresponde a de un trabajo realizado por los antiguos propietarios del llamado Fundo Edwards, con data de existencia incluso al año 1883, el que en esa época llevaba el nombre de Canal Quilpué, "Ramal Cuyano" tal como lo indica el "Levantamiento Aero fotogramétrico" de 1974 del Instituto Geográfico Militar de Chile N°323730-703730.

16.15 Finalmente, alega el denunciante que, una vez más, resulta sorprendente que este punto no fuese advertido por ninguno de los organismos estatales que fiscalizó las obras de inicio de funcionamiento del CTI La Hormiga, ni tampoco después de eso. Al respecto, agrega el denunciante que es el canal de regadío existente y que pasa por su parcela el que es usado por la empresa para ofrecerlo como canal de evacuación de aguas lluvias (Anexo N°9), lo que se contraponen con el Plano de Reforestación presentado por la misma empresa en el Anexo VI de su plan de cumplimiento (Anexo N° II), donde se indica claramente que dicha obra figura como "Canal de Regadío", lo que concuerda con cualquier registro desde 1883 en adelante. Por lo anterior, según el denunciante, no resultaría oficioso dar por subsanada la falta indicada, ni menos ser aceptado el plan de cumplimiento respecto de este punto, toda vez que, en ningún caso la obra denominada "Canal de Evacuación de Aguas Lluvias" existe desde el acceso al CTI La Hormiga hacia abajo y hoy solo se deposita en un canal de regadío que no pertenece al centro de tratamiento.

17. Que, por otra parte, con fecha 02 de noviembre de 2016, el interesado Sr. Olmedo realizó una nueva presentación mediante la cual señala



que, con fecha lunes 24 de octubre, el Programa de Cumplimiento que la empresa Servicios Gea Ltda. propone fue publicado en la página web SNIFA con fecha 12 de octubre. En consecuencia, según el interesado, se le dificulta tener claridad de los plazos para realizar observaciones al referido plan de cumplimiento, toda vez que sería la única vía de comunicación que ha tenido para enterarse del proceso sancionatorio, por lo que, en definitiva, solicita una definición para actuar dentro de tiempo y forma.

18. Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol N° D-051-2016 esta Superintendencia dispuso, en su Resuelvo N° I, que, previo a resolver, se incorporen una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, otorgando para estos efectos un plazo de 5 días hábiles administrativos desde la notificación de dicho acto administrativo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones señaladas, según se expone en el Resuelvo N° II. A su vez, en el Resuelvo N° III de la misma resolución, se tuvieron por incorporados al presente proceso sancionatorio los documentos acompañados por el interesado Sr. José Olmedo Velasco, con fecha 30 de septiembre de 2016, otorgando un plazo de 5 días para que la empresa pueda aducir lo que estime pertinente. Por otra parte, en el Resuelvo N° IV de la Res. Ex. N° 5/Rol N° D-051-2016, se responde la solicitud del interesado Sr. José Olmedo Velasco, en orden a determinar la oportunidad procesal para aducir alegaciones y aportar documento u otros elementos de juicio al proceso sancionatorio. Por último, en relación a la presentación de la Junta de Vecinos N° 26, la referida resolución resolvió que, previo a otorgar el carácter de interesado a dicha entidad, se debe acreditar la personalidad jurídica de la misma, así como la personería de sus representantes legales.

19. Que, con fecha 04 de enero de 2017, la Junta de Vecinos N° 26 realizó una presentación, en la que acompaña el certificado otorgado por la secretaría Municipal de la Municipalidad de San Felipe, donde se acredita la personalidad jurídica de la referida junta de vecinos, así como la personería de sus representantes legales.

20. Que, con fecha 06 de enero de 2017, la empresa Servicios Gea Ltda., estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de la empresa, presentó un escrito a esta Superintendencia, mediante el cual se solicita la ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-051-2016, solicitud que se basa en la necesidad de aclarar algunas consultas, a fin de responder cabalmente las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 5 del presente proceso sancionatorio.

21. Que, asimismo, con fecha 06 de enero, a través de la Res. Ex. N° 6/D-051-2016, esta Superintendencia resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento refundido. En relación a la solicitud de ampliación de plazo para formular los descargos, esta Superintendencia resolvió que se estuviese a lo resuelto en el Resuelvo N° I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2016.

22. Que, con fecha 09 de enero de 2017, se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa Servicios Gea Ltda.

II. **FIJAR UN NUEVO PLAZO** de presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, señalado en el Resolvo N° 1 de la Res. Ex. N° 6/Rol D-051-2016. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos y considerando las circunstancias del caso, se fija de oficio un nuevo plazo, otorgando un plazo de 2 días hábiles.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento al denunciante Junta de Vecinos N° 26 Algarrobal, RUT N° 71.333.100-7, representada por Andrea del Carmen Quijanes Olivera y Helen María Hidalgo Lara, todos domiciliados para estos efectos en calle Zoilo Vargas S/N, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, de acuerdo al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

IV. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don René Lizama Sepúlveda, representante legal de la empresa, domiciliado para estos efectos en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso; doña Karina Uribe Peña, apoderada del denunciante don José Olmedo Velasco, domiciliada en calle San Isidro N° 345, departamento N° 402, comuna de Santiago, Región Metropolitana; Andrea del Carmen Quijanes Olivera y Helen María Hidalgo Lara, ambas domiciliadas en calle Zoilo Vargas S/N, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


AEG/JSC

Destinatario:

- René Lizama Sepúlveda, domiciliado en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Karina Uribe Peña, apoderada del denunciante don José Olmedo Velasco, domiciliada en calle San Isidro N° 345, departamento N° 402, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



- Andrea Quirjanes o Helen Hidalgo, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos N° 26, ambas domiciliadas en calle Algarrobal, Calle Zoilo Vargas S/N°, San Felipe, Región de Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

INUTILIZADO